

1560 (XV). Informe Anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe anual de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²⁴;

2. *Aprueba*, con efectividad al 1° de mayo de 1960, el proyecto de acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sobre la transferencia de los derechos a pensión de afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de afiliados al Plan (Caja) de Pensiones del Personal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento²⁵;

3. *Aprueba*, con efectividad al 1° de mayo de 1960, el proyecto de acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Fondo Monetario Internacional sobre la transferencia de los derechos a pensión de afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de afiliados al Plan (Caja) de Pensiones del Personal del Fondo Monetario Internacional²⁶.

954a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1960.

1561 (XV). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del grupo de expertos²⁷ nombrado por el Secretario General para efectuar un estudio general de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1310 (XIII) de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1958, así como el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²⁸ y las propuestas que, a la vista de dichos informes, ha hecho el Secretario General, juntamente con los jefes ejecutivos de las demás organizaciones afiliadas y en colaboración con el referido Comité²⁹,

Conviene en que el grupo de expertos ha realizado una tarea difícil con pericia y a conciencia y le hace constar su profundo agradecimiento por los servicios prestados;

I

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL SUJETA A DESCUENTO

1. *Decide* que, a los efectos de las aportaciones pagaderas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, y con efectividad a partir del 1° de abril de 1961, la remuneración sujeta a descuento de los afiliados se determinará en la forma siguiente:

a) Remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones.

i) Para los funcionarios comprendidos en el Plan de Contribuciones del Personal conforme a la cláusula

3.3 del Estatuto del Personal, la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones será el sueldo bruto anual de las Naciones Unidas, expresado en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda que hubieren convenido de mutuo acuerdo el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y la organización afiliada interesada, correspondiente a la categoría y escalón del funcionario (incluidos, en su caso, los subsidios por conocimiento de idiomas), menos la mitad de la contribución que se dedujere de dicho sueldo bruto conforme al Plan de Contribuciones del Personal;

ii) Para el personal que hubiere sido exonerado de la contribución de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, la remuneración básica sujeta a descuento a los fines de la Caja de Pensiones será el sueldo anual, expresado en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda que hubieren convenido de mutuo acuerdo el Comité y la organización afiliada interesada correspondiente a la categoría y escalón del funcionario (incluidos, en su caso, los subsidios por conocimiento de idiomas);

b) Ajustes en la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones.

i) La remuneración básica sujeta a descuento, calculada según se acaba de indicar, se agregará en su caso al importe neto de cualquier subsidio que sea pagadero para no residentes, expresado en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda que hubieren convenido de mutuo acuerdo el Comité y la organización afiliada interesada;

ii) En el caso de funcionarios del cuadro orgánico o de categoría superior, a quienes se aplica el régimen de ajustes por lugar de destino oficial previsto en el anexo I del Estatuto del Personal, la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones se ajustará en múltiplos del 5%, siempre que el promedio ponderado de las clasificaciones de los ajustes por lugar de destino oficial en las oficinas principales y regionales de las organizaciones afiliadas varíe en un 5%, calculado a partir del 1° de enero de 1956; dicho ajuste surtirá efectos a partir del 1° del mes de enero siguiente a la fecha en que se produjere cada variación del 5% en el promedio ponderado;

2. *Decide* que, a los efectos de las pensiones pagaderas a los afiliados que dejan de pertenecer a la Caja después del 31 de marzo de 1961, la remuneración media final, a reserva de la opción prevista en el párrafo 4 del artículo X de los estatutos de la Caja de Pensiones que figura en la sección II de la presente resolución, se calculará como si la remuneración sujeta a descuento de tales afiliados se hubiere fijado conforme a los incisos a) y b) del párrafo 1 *supra* desde la fecha de su ingreso en la Caja; cuando se trate del personal a que se refiere el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1 *supra*, se considerará que la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones ha aumentado en un 5% a partir del 1° de enero de 1959;

3. *Recomienda* que, a fin de mantener el régimen común de sueldos, subsidios y condiciones de servicio, las demás organizaciones afiliadas a la Caja tomen las disposiciones apropiadas para que la remuneración sujeta a descuento de su personal aumente en la misma medida que la del personal de las Naciones Unidas;

²⁴ *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/4469).

²⁵ *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Anexos, tema 62 del programa, documento A/C.5/846, anexo A.

²⁶ *Ibid.*, anexo B.

²⁷ *Ibid.*, tema 63 del programa, documento A/4427.

²⁸ *Ibid.*, documento 4467.

²⁹ *Ibid.*, documento A/4468.

II

REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA CAJA

Resuelve modificar los estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas con las enmiendas siguientes, que surtirán efecto a partir del 1° de abril de 1961:

ARTÍCULO I

(Definiciones)

Añádanse los siguientes párrafos nuevos:

"8. Por "supérstite" se entiende la viuda, el viudo incapacitado, el hijo o el familiar secundario a cargo que sobrevive al afiliado o ex afiliado y tiene derecho a una pensión conforme a los presentes estatutos.

"9. Por "familiar secundario a cargo" se entiende la madre, el padre, el hermano soltero, o la hermana soltera que hubiere sido reconocido como familiar a cargo conforme al reglamento del personal de la organización afiliada interesada y respecto del cual recibiere el afiliado una prestación familiar al tiempo de cesar en el servicio.

"10. Por "pensión básica" se entiende la pensión de jubilación o la pensión de invalidez a que tiene derecho el afiliado al cesar en el servicio o, si fallece en servicio activo, la pensión de invalidez o la pensión de jubilación a que habría tenido derecho de haber reunido los requisitos para recibir tal pensión al tiempo de su fallecimiento".

ARTÍCULO II

(Afilación)

Léase en la forma siguiente el texto del párrafo 1 después del inciso d):

"e) Si, habiendo estado anteriormente afiliado a la Caja conforme a este artículo y:

"i) Habiendo quedado interrumpida su afiliación durante un período no mayor de tres años, o

"ii) Habiendo sido revalidado su anterior período de afiliación conforme a lo dispuesto en el artículo XII,

"es empleado de nuevo en virtud de un nombramiento por plazo fijo de un año por lo menos de duración, o ha cumplido un año de servicios,

"a condición de que el interesado tenga menos de 60 años de edad al ingresar o reingresar en la Caja y de que su contrato de empleo no excluya su afiliación a ésta".

ARTÍCULO IV

(Prestaciones de jubilación)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. a) Al llegar a la edad de 60 años un afiliado a la Caja de Pensiones que cese en el servicio tendrá derecho a percibir, por el resto de sus días, una pensión anual de jubilación pagadera mensualmente e igual a la quincuagésima quinta parte de su remuneración media final, multiplicada por el número de años que haya estado afiliado a la Caja, con un máximo de 30 años;

"b) Esa pensión de jubilación no será inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

"i) La suma de 120 dólares multiplicada por el número de años del período de afiliación hasta un máximo de 10 años;

"ii) Una trigésima parte de la remuneración media final multiplicada por el número de años del período de afiliación hasta un máximo de 10 años;

"c) Todo afiliado que cumpla los 55 años de edad tendrá derecho a jubilarse en cualquier momento antes de cumplir los 60 años con una pensión de jubilación inmediata igual en valor actuarial a la pensión que habría percibido conforme al inciso a) del presente párrafo de haber tenido 60 años al tiempo de cesar en sus funciones; en tal caso no se aplicará el inciso b) del presente párrafo.

"2. Salvo cuando se trate de un afiliado cuya pensión de jubilación conforme al inciso a) del párrafo 1 sea aumentada por aplicación del inciso b) *supra*, un afiliado a la Caja de Pensiones podrá optar, antes de la fecha en que venza la primera mensualidad de su jubilación y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, por percibir una cantidad global cuyo importe no podrá ser superior a la tercera parte del equivalente actuarial de la pensión de jubilación a que tenga derecho; en tal caso su pensión de jubilación será reducida en una proporción correspondiente a la relación existente entre dicha cantidad y el equivalente actuarial de su pensión de jubilación antes de ser reducida.

"3. Salvo cuando se trate de un afiliado cuya pensión de jubilación conforme al inciso a) del párrafo 1 *supra* sea aumentada por aplicación del inciso b) del mismo párrafo, un afiliado a la Caja de Pensiones que, conforme al presente artículo, tenga derecho a una pensión de jubilación inferior a 300 dólares por año podrá, antes de la fecha en que venza la primera mensualidad de su jubilación y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, recibir la totalidad de las prestaciones que le correspondan en forma de una cantidad global que represente el equivalente actuarial de su pensión. Cuando se trate de un afiliado que esté casado en la fecha de su jubilación, podrá también recibir el equivalente actuarial de las prestaciones que serían pagaderas a su fallecimiento con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo VII.

"4. Todo afiliado cuya pensión de jubilación quedaría aumentada por aplicación del inciso b) del párrafo 1 *supra* podrá optar al tiempo de su jubilación por renunciar a la suma adicional que en virtud de ello recibiría; de optar en esta forma, tendrá derecho a una pensión de jubilación calculada conforme al inciso a) del párrafo 1 y tendrá seguidamente derecho a recibir una cantidad global de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 *supra*."

ARTÍCULO IV bis

(Rendimiento mínimo de las aportaciones acumuladas)

Añádanse el siguiente artículo nuevo:

"El afiliado que adquiera derecho a una pensión de jubilación conforme al artículo IV podrá optar, en la fecha en que cese en sus funciones, por percibir una pensión reducida con la garantía de que la suma total de las pensiones que se abonen a su cuenta en virtud de estos estatutos no será inferior a la cantidad pagadera conforme al párrafo 1 del artículo VII *ter.* en la fecha de su jubilación. Si el afiliado tiene esposa en la fecha de su jubilación, la reducción será un 0,5% de su propia pensión y de las pensiones pagaderas a sus supérstites; en los demás casos, la reducción equivaldrá al 1,5% de su propia pensión y de las pensiones pagaderas a sus supérstites."

ARTÍCULO V

(Prestaciones de invalidez)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"Con sujeción a las disposiciones del artículo XVI, el afiliado a la Caja de Pensiones que antes de cumplir los 60 años de edad hubiere quedado, en opinión del Comité Mixto de Pensiones del Personal, incapacitado para desempeñar satisfactoriamente las funciones propias de su categoría por causa de un serio defecto físico o mental tendrá derecho, salvo lo dispuesto en el artículo IX y mientras dure su incapacidad, a una pensión de invalidez pagadera en la misma forma que la de jubilación y equivalente a la quincuagésima quinta parte de su remuneración media final multiplicada por el número de años que hubiere estado afiliado a la Caja, con un máximo de 30 años; esta pensión de invalidez no será inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

"a) Un tercio de la remuneración media final;

"b) La pensión de jubilación a que habría tenido derecho el interesado si hubiere continuado en funciones hasta llegar a los 60 años de edad y si su remuneración media final hubiese permanecido sin variación."

ARTÍCULO VI

(Principio, cesación y reducción del derecho a las prestaciones de invalidez)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El Comité Mixto de Pensiones del Personal determinará, conforme al artículo V y al procedimiento consignado en las disposiciones administrativas establecidas en virtud de los presentes estatutos, cuándo principiará un afiliado a tener derecho a una pensión de invalidez. No obstante, el afiliado no devengará pensión de invalidez mientras tenga derecho, en virtud de las disposiciones del estatuto del personal que le sean aplicables, a recibir prestaciones de importe superior, aparte de los pagos que le correspondan en virtud de un plan de indemnización por causa de invalidez imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio de una organización afiliada.

"2. Mientras el beneficiario de una pensión de invalidez no haya alcanzado la edad de 60 años, el Comité Mixto de Pensiones del Personal podrá exigir pruebas de que subsiste su incapacidad y decidir, habida cuenta de las pruebas presentadas, si el interesado sigue reuniendo las condiciones requeridas para devengar pensión de invalidez. En caso de que el Comité decida que el beneficiario ya no tiene derecho a la pensión de invalidez, hará cesar el pago de la pensión de invalidez, después de avisar al interesado en la forma que juzgue oportuna en cada caso. Si deja de percibir la pensión de invalidez y no vuelve a ser empleado en una organización afiliada, el interesado tendrá derecho a una liquidación por cese en el empleo como si hubiese cesado en sus funciones, acogiéndose a las disposiciones del artículo X, en la fecha en que empezó a percibir la pensión de invalidez, salvo que de la suma que le correspondería como ajuste por cese en el empleo conforme al artículo X se deducirán los pagos que se le hubiesen hecho por la invalidez.

"3. El Comité Mixto de Pensiones del Personal podrá reglamentar todo lo relativo a la medida y a las circunstancias en que podrá reducirse una pensión de invalidez cuando el beneficiario, aunque siga incapacitado conforme a lo dispuesto en el artículo V, tenga sin embargo un empleo remunerado.

ARTÍCULO VII

(Pensión de viudez (viuda o viudo incapacitado))

Sustitúyase el texto actual de los párrafos 1 y 2 por el siguiente:

"1. Con sujeción a las disposiciones del artículo XVI, en caso de fallecimiento de un afiliado casado, su viuda tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo IX, a una pensión de viudez cuyo importe corresponderá a la mitad de la pensión básica; en el caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

"2. a) En caso de fallecimiento de un hombre casado beneficiario de una pensión de jubilación conforme a lo previsto en el artículo IV, su viuda tendrá derecho, siempre que fuera su esposa en el momento en que el interesado dejó de estar al servicio de la organización afiliada, a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento; no obstante, si, en el momento de su jubilación, el extinto hubiese recibido la cantidad global prevista en el artículo IV, en lugar de una parte o de la totalidad de la pensión de jubilación a que tenía derecho, la pensión de viudez será igual a la mitad de la pensión total de jubilación a que tenía derecho el funcionario en el momento de cesar en el servicio; con la excepción de que cuando un funcionario casado haya recibido el equivalente actuarial de la eventual pensión de viudez, no se pagará ninguna pensión de esta clase; en caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de la referida pensión;

"b) En caso del fallecimiento de un hombre casado beneficiario de una pensión de invalidez, su viuda tendrá derecho, siempre que fuera su esposa al tiempo de adquirir el derecho a la pensión de invalidez, a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario

fallecido en el momento de su fallecimiento; en caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión."

Suprimase el texto actual del párrafo 3.

Sustitúyase el texto actual de los párrafos 4 a 7 por el siguiente:

"3. En caso de que deje de tener derecho a una pensión de viudez por haber vuelto a casarse, la viuda tendrá derecho al pago de una cantidad global equivalente al doble del importe anual de su pensión de viudez.

"4. Cuando el importe de la pensión de viudez, calculada conforme a los párrafos 1 ó 2 *supra*, sea inferior a 750 dólares anuales, se aumentará hasta una cantidad equivalente a la menor de las dos sumas siguientes:

"a) 750 dólares anuales;

"b) El doble de la cantidad calculada originalmente.

"5. La viuda que, conforme al presente artículo, tenga derecho a una pensión anual inferior a 200 dólares podrá, antes de que se efectúe el primer pago sobre dicha pensión y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, recibir a cambio de ella una cantidad global que represente el equivalente actuarial de su pensión.

"6. De fallecer una mujer casada afiliada o beneficiaria de una pensión de jubilación o de invalidez, el viudo tendrá derecho a las mismas prestaciones que se prevén en el presente artículo para la viuda de un afiliado si el Comité Mixto de Pensiones del Personal comprueba, a base de un examen médico, que en el momento del fallecimiento de su mujer se encuentra total y permanentemente incapacitado, física o mentalmente, para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO VII *bis*

(Pensión de familiares secundarios a cargo)

Añádase el siguiente artículo nuevo:

"1. Cuando fallece un afiliado sin dejar viuda, viudo incapacitado o hijos con derecho a pensión, pero sí un familiar secundario a cargo, este último tendrá derecho a una pensión conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*.

"2. Cuando fallece el beneficiario de una pensión de jubilación o de invalidez que, al tiempo de cesar en el servicio, no tuviese cónyuge ni hijos con derecho a pensión pero sí un familiar secundario a cargo, este último, siempre que pruebe a satisfacción del Comité Mixto de Pensiones del Personal que el extinto había seguido contribuyendo materialmente a su subsistencia durante el período comprendido entre la fecha en que cesó en el servicio y la fecha de su fallecimiento, tendrá derecho a una pensión conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*.

"3. El importe de la pensión del familiar secundario a cargo conforme a los párrafos 1 ó 2 será:

"a) Cuando se trate de la madre o del padre, el importe de la pensión de la viuda o del viudo incapacitado, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo VII;

"b) Cuando se trate del hermano o de la hermana, la cuantía de la pensión del hijo según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo VIII;

La pensión indicada en el inciso a) *supra* será pagadera en las mismas condiciones que la pensión de viudez, salvo que en el caso de contraer nuevas nupcias el padre o la madre a cargo el Comité tendrá facultad para decidir que se continúe pagando la pensión si lo considera oportuno. La pensión indicada en el inciso b) *supra* será pagadera en las mismas condiciones que la pensión de los hijos prevista en el párrafo 1 del artículo VIII.

"4. No más de un familiar secundario a cargo del afiliado tendrá derecho a pensión."

ARTÍCULO VII *ter*

(Otros pagos en caso de muerte)

Añádase el siguiente artículo nuevo:

"1. En caso de fallecimiento de un afiliado que no deje

supérstites con derecho a pensión, se pagará a su beneficiario designado:

"a) Una suma igual al importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones, con los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX; más

"b) La cantidad, sin intereses, que se haya transferido por cuenta del afiliado de la Caja de Previsión de una organización afiliada a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones; más

"c) Si el afiliado hubiera validado, conforme al artículo III, un período anterior de servicios cuya remuneración no haya estado sujeta a descuento, la suma que, sin exceder del 5% de su remuneración sujeta a descuento correspondiente a ese período, hubiere recibido de la Caja de Previsión de una organización afiliada en exceso de sus propias aportaciones a la misma y que hubiere reembolsado a dicha organización afiliada.

"Si el beneficiario designado no sobrevive al afiliado, o si el afiliado no ha hecho ninguna designación o la ha revocado, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del afiliado.

"2. Cuando, en caso de fallecimiento de un afiliado que deje un superstite con derecho a pensión conforme a los presentes estatutos, o en caso de fallecimiento de un ex afiliado que hubiese estado recibiendo una pensión de invalidez, la suma total de las prestaciones abonadas al extinto y a todos los superstites sea inferior a la cantidad que habría sido pagadera conforme al párrafo 1 *supra*, se pagará al beneficiario designado la diferencia entre la suma total de las prestaciones abonadas y la cantidad indicada en el párrafo 1. Cuando el beneficiario designado fallece antes de haberse efectuado el último pago de las pensiones previstas en los artículos V, VII, VII *bis* u VIII, o cuando el afiliado no ha designado beneficiario o ha revocado la designación, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del ex afiliado.

"3. Cuando la suma total de las pensiones pagadas a un ex afiliado que hubiere optado por recibir una pensión de jubilación conforme al artículo IV *bis*, y de las abonadas a todos sus superstites es menor que la cantidad que habría sido pagadera conforme al párrafo 1 de este artículo si el interesado hubiese fallecido en la fecha en que cesó en el servicio y adquirió derecho a pensión conforme a ese párrafo, se pagará al beneficiario designado la diferencia entre la suma total de las pensiones abonadas y la cantidad prevista en el párrafo 1. Si el beneficiario designado fallece antes de efectuarse el último pago de las pensiones previstas en los artículos IV, VII, VII *bis*, VIII, o si el ex afiliado no designa beneficiario o revoca la designación, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del ex afiliado."

ARTÍCULO VIII

(Pensión de los hijos)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 *infra*, cada uno de los hijos solteros de un afiliado fallecido o por cuya cuenta corresponda pagar una pensión en virtud de los artículos IV, V o VII *supra*, tendrá derecho a recibir una pensión. La pensión del hijo se pagará mensualmente hasta el mes inclusive en que el mismo cumpla los 18 años de edad, pero si asiste a tiempo completo a una escuela, universidad o establecimiento docente análogo, la edad límite será de 21 años. Si el hijo está totalmente incapacitado por un impedimento físico o mental, no habrá límite de edad mientras dure la incapacidad.

"2. La prestación anual pagadera por cada hijo se determinará de la manera siguiente:

"a) Cuando viva uno de los padres (salvo cuando se trate de una viuda que no perciba pensión o de un viudo sin derecho a pensión y que, a juicio del Comité, sea incapaz de mantener a los hijos) el importe de la pensión de cada hijo será igual a un tercio de la pensión básica, con sujeción a un mínimo de 300 dólares y un máximo de 600 dólares por

cada hijo, así como también al límite máximo global que se indica en el párrafo 3 *infra*;

"b) Cuando no vivan ni el padre ni la madre, o cuando viva alguno de ellos pero se trate de una viuda que no perciba pensión o de un viudo sin derecho a pensión conforme a estos estatutos y que, a juicio del Comité sea incapaz de mantener a los hijos, la suma total de las pensiones de los hijos se calculará con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) *supra* y a tal suma se agregará la cantidad siguiente:

"i) Cuando sólo haya un hijo con derecho a pensión, 300 dólares o el 25% de la pensión básica si la cantidad correspondiente es mayor;

"ii) Cuando haya dos o más hijos con derecho a pensión, 600 dólares o el 50% de la pensión básica si la cantidad correspondiente es mayor;

"La suma total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al apartado ii) *supra* se dividirá por igual entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar el importe de la pensión correspondiente a cada hijo. Cuando un hijo deje de tener derecho a la pensión, la suma de las pensiones pagaderas a los hijos restantes se calculará de nuevo conforme al presente inciso.

"3. La suma total de las pensiones pagaderas a los hijos de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 no excederá de 1,800 dólares anuales. Además, la suma de la pensión de hijos, más la pensión de jubilación pagadera conforme al párrafo 1 del artículo IV, o más las pensiones de invalidez o de viudez que correspondan, no podrá exceder del importe de la remuneración media final del ex afiliado más los subsidios por hijos a cargo que se le pagaban por una organización afiliada al cesar en su empleo.

"4. Sólo tendrán derecho a la pensión de hijos los hijos que tuviese a cargo el afiliado al tiempo de adquirir derecho a una pensión de jubilación o de invalidez, o al tiempo de su fallecimiento; no obstante, si la pensión por cuenta del afiliado fuera pagadera conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo IV, el derecho de los hijos a la pensión no se originará sino en la fecha en que el afiliado cumpla o habría cumplido los 60 años. El Comité definirá la expresión "hijo a cargo" teniendo en cuenta las disposiciones del reglamento de personal de la organización afiliada.

"5. En ningún caso será pagadera más de una pensión de hijo con respecto a cada hijo."

ARTÍCULO VIII *bis*

(Principio del derecho del superstite a la pensión)

Añádase el siguiente artículo nuevo:

"1. El derecho del superstite a una pensión de las previstas en el párrafo 1 del artículo VII, el párrafo 1 del artículo VII *bis*, y en el artículo VIII de estos estatutos comenzará el día siguiente del fallecimiento del afiliado, salvo que en los presentes estatutos se disponga otra cosa.

"2. El derecho del superstite a una pensión de las previstas en el párrafo 2 del artículo VII y el párrafo 2 del artículo VII *bis*, comenzará el primer día del mes inmediatamente siguiente al del fallecimiento del beneficiario primario.

"3. No obstante, el Comité Mixto de Pensiones del Personal tendrá atribuciones para decidir la aplicación de una fecha anterior en una categoría determinada de casos cuando lo considerare más apropiado."

ARTÍCULO IX

(Condiciones requeridas para tener derecho a prestaciones en caso de invalidez o de muerte)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Antes de admitir o de readmitir a un funcionario en la Caja con derecho a las prestaciones previstas en el artículo V, en el párrafo 1 del artículo VII y en el párrafo 1 del artículo VII *bis*, el Comité Mixto de Pensiones del Personal exigirá al interesado que se someta a un reconocimiento médico en las condiciones prescritas en las disposiciones administrativas establecidas en virtud de los presentes

estatutos, a menos que el Comité decida aceptar las conclusiones de un reconocimiento médico a que se haya sometido anteriormente el interesado.

"2. A base de los resultados de los reconocimientos médicos mencionados en el párrafo 1 *supra*, el Comité Mixto de Pensiones del Personal decidirá si las disposiciones del artículo V, del párrafo 1 del artículo VII y del párrafo 1 del artículo VII *bis* serán inmediatamente aplicables al afiliado, o si dichas disposiciones no les serán aplicables hasta que tenga cumplido un período de afiliación de cinco años o, en el caso de un funcionario readmitido, hasta que tenga cumplido un período de afiliación de cinco años a contar de la fecha de su readmisión. No obstante, ningún afiliado quedará excluido de las prestaciones previstas en el artículo V, en el párrafo 1 del artículo VII y en el párrafo 1 del artículo VII *bis* si la invalidez o el fallecimiento son directamente imputables a un accidente o a una alteración de la salud debida al desempeño de funciones en una región insalubre, ni se excluirá a su supérstite de las disposiciones del párrafo 1 del artículo VII o del párrafo 1 del artículo VII *bis* si el afiliado ha cumplido los 60 años de edad."

ARTÍCULO X

(Liquidación en caso de cese en el empleo)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Cuando un afiliado deje de estar empleado en una organización afiliada por otros motivos que el fallecimiento o la destitución sumaria por falta grave definida en el estatuto del personal y no tenga derecho a recibir prestaciones de invalidez o de jubilación, tendrá derecho a una liquidación por cese en el empleo conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos 2 ó 3 *infra*.

"2. Si el período de afiliación del interesado no llega a los cinco años, se le pagará:

"a) Una suma igual al importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX, más

"b) La cantidad sin intereses que se haya transferido por cuenta del afiliado de la Caja de Previsión de una organización afiliada a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a esta última; más

"c) Si el afiliado hubiere validado, conforme al artículo III, un período anterior de servicios cuya remuneración no haya estado sujeta a descuento, la suma que, sin exceder del 5% de su remuneración sujeta a descuento correspondiente a ese período, hubiere recibido de la caja de previsión de una organización afiliada en exceso de sus propias aportaciones a la misma y que hubiere reembolsado a dicha organización afiliada.

"3. Si el período de afiliación fuere de cinco años o más, el interesado tendrá derecho a escoger en la fecha en que cesare en el empleo, entre las siguientes liquidaciones:

"a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XII una pensión vitalicia, diferida hasta la edad de 60 años, igual a la quincuagésima quinta parte de su remuneración media final, multiplicada por el número de años de su período de afiliación, hasta un máximo de 30 años, con las pensiones de supérstites previstas en el párrafo 6 del presente artículo;

"b) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XII:

"i) Una suma en efectivo igual a las sumas mencionadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 2 *supra*; más

"ii) Una pensión vitalicia, diferida hasta la edad de 60 años, igual en valor a la diferencia entre la suma que reciba en efectivo y el equivalente actuarial, en la fecha en que cese en el empleo, de la pensión de jubilación pagadera a la edad de 60 años calculada a base de su período de afiliación y de su remuneración media final; cuando la cuantía de esa pensión a la edad de 60 años sea menos de 300 dólares por año, el interesado tendrá

derecho a recibir, en la fecha en que cese en el empleo, y en lugar de pensión, una suma en efectivo de igual valor actuarial;

"c) Una liquidación definitiva en efectivo, con la cual se extinguirán todos los derechos del interesado conforme a los presentes estatutos, consistente en:

"i) Una suma en efectivo igual a las sumas mencionadas en el párrafo 2; más

"ii) Por cada año completo de afiliación después de los cinco primeros años, el 10% de la suma mencionada en el inciso a) del párrafo 2, con sujeción a un máximo de la suma indicada en el inciso a) del párrafo 2.

"4. No obstante lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3 *supra*, todo afiliado a la Caja el 31 de marzo de 1961 que ulteriormente tenga derecho a una liquidación definitiva en efectivo conforme al referido inciso c) del párrafo 3, tendrá derecho a recibir en lugar de la suma calculada según dicho inciso c) del párrafo 3, y si fuera mayor que ésta, lo siguiente:

"a) Si se retira el 31 de diciembre de 1966 o antes de esa fecha:

"i) El importe de la cantidad global que habría recibido de haber seguido en vigor al tiempo de cesar en su empleo los estatutos, bases actuariales y otras disposiciones vigentes el 31 de marzo de 1961; más

"ii) La suma en que sus propias aportaciones a la Caja después del 1° de abril de 1961 exceda de la suma que habría aportado con arreglo a los estatutos, bases actuariales y otras disposiciones vigentes el 31 de marzo de 1961 con los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX;

"b) Si se retira el 1° de enero de 1967 o después de esa fecha:

"i) El importe de la cantidad global que habría recibido si hubiera cesado en el empleo el 31 de diciembre de 1966, conforme al inciso a) *supra*; más

"ii) La suma de sus propias aportaciones a la Caja desde el 1° de enero de 1967 hasta la fecha en que cese en el empleo, con los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX, suma que será aumentada en el 10% por cada año completo de afiliación después de los cinco primeros años, ya sean anteriores o posteriores al 1° de enero de 1967, hasta una adición máxima del 100%.

"5. Cuando, conforme al presente artículo, sea pagadera una pensión vitalicia diferida a la edad de 60 años, el afiliado podrá optar por recibir la pensión a una edad adelantada siempre que haya cumplido los 55 años. En tal caso, el valor de la pensión será objeto de la reducción actuarial apropiada que habrá de determinar el Comité Mixto de Pensiones del Personal.

"6. Al fallecer un ex afiliado que hubiere optado por recibir una pensión vitalicia diferida conforme al inciso a) del párrafo 3 *supra*:

"a) Si dejare viuda que fuere su esposa al tiempo de cesar en el empleo, será pagadera desde la fecha de su fallecimiento una pensión de viudez, cuyo valor se calculará de la siguiente manera:

"i) Si el fallecimiento ocurriere después de que el extinto hubiere comenzado a recibir la pensión vitalicia, la pensión de viudez será una mitad del valor de dicha pensión vitalicia;

"ii) Si el fallecimiento ocurriere antes de que el extinto hubiere comenzado a recibir la pensión vitalicia, la pensión de viudez será una mitad de la pensión vitalicia que, de haber sido pagadera al ex afiliado desde la fecha de su fallecimiento, habría tenido el mismo valor actuarial que la pensión vitalicia que habría recibido al cumplir los 60 años;

"b) Si no dejara viuda pero sí madre o padre a cargo que, al tiempo de cesar en el empleo, hubiere sido reconocido

como familiar secundario a cargo, será pagadera una pensión de familiar secundario a cargo cuyo importe se calculará conforme a lo establecido en los apartados i) o ii) del inciso a) *supra*, según fuere el caso;

"c) La pensión del supérstite pagadera conforme a los incisos a) o b) del presente párrafo se regirá por las mismas condiciones que si la pensión fuere pagadera en virtud de los artículos VII o VII *bis*;

"d) Si falleciere antes de empezar a recibir la pensión vitalicia y no dejare supérstite con derecho a pensión conforme a los incisos a) o b) del presente párrafo, se pagará a su beneficiario designado una cantidad igual a las sumas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, correspondiente a la fecha en que hubiere cesado en el empleo. Cuando el beneficiario designado no sobreviviere al ex afiliado, o no se hubiere hecho ninguna designación o la designación hubiere sido revocada, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del ex afiliado."

ARTÍCULO XII

(Nuevo nombramiento)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"Si un funcionario que hubiere dejado de estar afiliado volviere a afiliarse a la Caja con motivo de un nuevo nombramiento, se aplicarán a su caso, salvo lo dispuesto en el artículo IX, las disposiciones siguientes:

"1. Cuando al cesar en el empleo anterior el afiliado hubiere optado por recibir una pensión vitalicia diferida, conforme al inciso a) del párrafo 3 del artículo X:

"a) Si no se hubiere iniciado el pago de la pensión vitalicia, será revalidado el período de afiliación que tuviere antes de su cese y cuando dejare nuevamente de ser afiliado sus prestaciones se calcularán sobre la base de su período total de afiliación.

"b) Si se hubiere iniciado el pago de la pensión vitalicia, dicho pago se suspenderá y si el interesado reembolsare todas las sumas recibidas por concepto de su prestación, más los intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX, se le revalidará el período de afiliación que tuviere antes de su cese; si el afiliado no reembolsare así las sumas recibidas por concepto de su prestación, la suma global que representare el equivalente actuarial de la prestación suspendida en la fecha en que se interrumpieren los pagos será acreditada en la cuenta del afiliado como aportación adicional conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XVIII.

"2. Cuando al cesar en el empleo anterior el afiliado hubiere optado por recibir una cantidad en efectivo junto con una pensión vitalicia diferida, conforme al inciso b) del párrafo 3 del artículo X:

"a) Si a la fecha de la nueva afiliación no hubiere empezado a recibir la pensión pagadera conforme al apartado ii) del inciso b) del párrafo 3 del artículo X, podrá reembolsar a la Caja de Pensiones, en las condiciones que considere aceptables el Comité, una suma o unas sumas equivalentes a la cantidad recibida conforme al apartado i) del inciso b) del párrafo 3 del artículo X, más los intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX:

"i) Si así lo hiciere, se le revalidará el período de afiliación que tuviere antes de su cese y cuando dejare nuevamente de ser afiliado, sus prestaciones se calcularán a base de su período total de afiliación;

"ii) Si no lo hiciere, no se iniciará el pago de la pensión correspondiente al primer período de servicios mientras no dejare nuevamente de ser afiliado, y su derecho a las nuevas prestaciones se determinará exclusivamente teniendo en cuenta su período de afiliación posterior al nuevo nombramiento; no obstante lo anterior, las prestaciones totales que se hubieren pagado o fueren pagaderas al interesado por concepto de dos o más períodos de servicios no podrán exceder de las prestaciones que habría recibido si hubiese desempeñado sus servicios en forma ininterrumpida;

"b) Si a la fecha de la nueva afiliación hubiere empezado a recibir la pensión pagadera conforme al apartado ii) del inciso b) del párrafo 3 del artículo X, se suspenderá el pago de dicha pensión y se aplicarán las disposiciones del inciso b) del párrafo 1.

"3. Si el afiliado hubiere recibido una liquidación definitiva en efectivo con arreglo al inciso c) del párrafo 3 del artículo X o al párrafo 4 del artículo X, o si hubiere convertido una pensión vitalicia diferida con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 3 del artículo X, su derecho a las nuevas prestaciones se determinará exclusivamente teniendo en cuenta su período de afiliación posterior al nuevo nombramiento; no obstante, las prestaciones totales que se hubieren pagado al interesado por concepto de dos o más períodos de servicios no podrán exceder de las prestaciones que habría percibido si hubiese desempeñado sus servicios en forma ininterrumpida.

"4. Si el afiliado estuviere recibiendo una pensión de invalidez con arreglo a las disposiciones del artículo V, se suspenderá el pago de esa pensión, y:

"a) El interesado volverá a ser admitido en la Caja de Pensiones como afiliado y, para el cómputo de su período de afiliación total, se tendrá en cuenta el tiempo de afiliación que tuviere al empezar su situación de invalidez;

"b) Al efectuar cualquier liquidación por cese en el empleo a la que el interesado llegare a tener derecho dentro de los cinco años siguientes a su nueva afiliación a la Caja, el Comité podrá tener en cuenta las sumas que se le hubieren pagado por concepto de prestaciones de invalidez, y el monto de toda pensión de jubilación que llegare a ser pagadera al interesado dentro del primer año siguiente a su nueva afiliación a la Caja podrá ser reducido por el Comité en una cantidad que no exceda de la suma de la prestación de invalidez que hubiere estado recibiendo y de la pensión de jubilación a que hubiere adquirido derecho durante el período de afiliación acumulado desde su nuevo nombramiento."

ARTÍCULO XVI

(Aportaciones por cuenta de los afiliados)

Sustitúyase el texto actual del párrafo 5 por el siguiente:

"5. a) Un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo, que no tenga derecho a todas las prestaciones previstas en los presentes estatutos, y que al cumplir los 60 años de edad se jubile, tendrá derecho a recibir una prestación de jubilación según lo previsto en el artículo IV;

"b) Si tal afiliado, antes de cumplir los 60 años de edad, quedare inválido, dejare de pertenecer a la Caja o falleciere, se considerará como si hubiere dejado de pertenecer a la Caja en la fecha en que expiró su nombramiento, y su período de afiliación se contará hasta el último día de servicio activo;

"c) Si un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo, concedida para prestar servicio militar, llegare a quedar inválido o falleciere antes de cumplir los 60 años de edad, la prestación pagadera conforme al inciso b) del presente párrafo no será inferior a la reserva actuarial e individual de tal afiliado, calculada en la fecha de ocurrir la invalidez o el fallecimiento."

ARTÍCULO XXV

(Inversión de los fondos de la Caja)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"Salvo lo dispuesto en el artículo XIV acerca de la completa separación que ha de mantenerse entre los fondos de la Caja y los haberes de las Naciones Unidas, la inversión de los fondos de la Caja será decidida por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Comité de Inversiones y después de oídas las observaciones y sugerencias del Comité Mixto de Pensiones del Personal respecto a la política que haya de seguirse en materia de inversiones. El Comité de Inversiones estará compuesto de seis miembros nombrados por el Secretario General, previa consulta con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos

y de Presupuesto, y estos nombramientos estarán sujetos a confirmación ulterior por la Asamblea General."

ARTÍCULO XXIX

(Adopción de tablas básicas)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El Comité Mixto de Pensiones, previa consulta con una comisión de tres actuarios independientes que serán designados por el Secretario General de las Naciones Unidas a propuesta del Comité, adoptará de tiempo en tiempo tablas para el cómputo de la duración de los servicios, tablas de mortalidad y de otra naturaleza y fijará el tipo de interés aplicable en cada evaluación actuarial de la Caja de Pensiones.

"2. Un vez por lo menos, dentro de cada período de tres años, el Comité dispondrá que se efectúe un estudio actuarial sobre la mortalidad, la duración de los servicios y las remuneraciones por lo que respecta a los afiliados a la Caja de Pensiones y sus beneficiarios y, habida cuenta de los resultados de dicho estudio, el Comité adoptará las tablas de mortalidad, de duración de servicios y demás tablas que considere apropiadas.

"3. Sin perjuicio de las atribuciones del Comité para fijar el tipo de interés a los fines de las evaluaciones actuariales previstas en el párrafo 1 *supra*, el tipo de interés aplicable en todos los cálculos actuariales en relación con estos estatutos será el 2,5% anual hasta el 31 de diciembre de 1957, el 3% anual para el período comprendido entre el 1° de enero de 1958 y el 31 de marzo de 1960 y el 3,25% anual, a partir de esa fecha, hasta que el Comité Mixto de Pensiones del Personal decida otra cosa."

ARTÍCULO XXXIV

(Pruebas documentales)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Todo afiliado y todo beneficiario de prestaciones previstas en los presentes estatutos deberán suministrar todas las pruebas documentales que puedan ser requeridas conforme al reglamento administrativo.

"2. Si el Comité comprueba que se ha omitido o tergiversado cualquier hecho pertinente así requerido, podrá tener en cuenta dicha omisión o tergiversación al adoptar o modificar cualquier decisión respecto de los derechos del interesado a las prestaciones o a la afiliación a la Caja; no obstante lo anterior, los derechos del interesado a las prestaciones y a la afiliación a la Caja no serán menos favorables, en tal caso, de lo que habrían sido si se hubieren dado a conocer o expuesto exactamente los hechos pertinentes."

III

AJUSTES EN LAS PENSIONES YA CONCEDIDAS

Decide lo siguiente:

1. A partir del 31 de marzo de 1961 dejará de pagarse el suplemento del 5% de las pensiones y rentas vitalicias que, en espera de los resultados del estudio general de la Caja Común de Pensiones, fue autorizado por el párrafo 5 de la resolución 1310 (XIII) de la Asamblea General; no obstante, si en algún caso los aumentos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra* en las prestaciones pagaderas a un afiliado o a su viuda, consideradas asimismo las prestaciones pagaderas a los hijos, sumaren menos que ese suplemento del 5%, se pagará la diferencia;

2. Con efectos a partir del 1° de abril de 1961, se ajustarán todas las pensiones y rentas vitalicias que se vinieren pagando o fueren pagaderas conforme a lo dispuesto en los artículos IV, V, VII, VIII y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo X de los estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas vigentes al 31 de marzo de 1961, con

la excepción contenida en el párrafo 3 *infra*, de manera que su valor sea el de las sumas que habrían sido pagaderas si estas prestaciones se hubieran concedido conforme a las disposiciones de los artículos IV, V, VII, VIII y el inciso a) o b) del párrafo 3 del artículo X del texto aprobado en la sección II de la presente resolución, y la remuneración media final se hubiera calculado conforme a su sueldo básico equivalente al término medio entre el sueldo básico neto efectivo y el correspondiente sueldo bruto de las Naciones Unidas; en el caso del personal sujeto al régimen de ajustes de sueldos por lugar de destino que se hubiere jubilado entre el 1° de enero de 1959 y el 31 de marzo de 1961, la remuneración básica sujeta a descuento se considerará aumentada en un 5% adicional con efecto a partir del 1° de enero de 1959;

3. No se hará ningún ajuste en el importe de las cantidades globales que se pagaren o fueren pagaderas conforme a los estatutos vigentes al 31 de marzo de 1961, y las nuevas disposiciones del inciso b) del párrafo 1 del artículo IV no se aplicarán retroactivamente a ninguna pensión de jubilación cuando el beneficiario hubiera convertido parte de ella en una suma global;

4. Cuando se hubiere convertido parte de una pensión de jubilación en una suma global, la parte restante que se pagare o fuere pagadera como pensión vitalicia se aumentará a prorrata del aumento que se habría concedido conforme al párrafo 2 *supra* en la pensión de jubilación completa, salvo la que resulte de la aplicación del inciso b) del párrafo 1 del artículo IV, de no haberse convertido ninguna parte de la pensión;

5. La presente resolución no creará ningún derecho a pensiones o rentas vitalicias a las que no tuviere derecho el ex afiliado al tiempo de cesar en el servicio;

6. Se pide al Comité de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, en su próximo período de sesiones, estudie métodos por los cuales puedan efectuarse ajustes futuros en las pensiones ya concedidas, y en espera de los resultados de dicho estudio, se invita al Comité a constituir, con el excedente de los réditos de sus inversiones, una Reserva para Ajustes de las Pensiones, y a acreditar anualmente a dicha Reserva una cantidad suficiente para cubrir el valor actuarial de un aumento del 1% en las pensiones y rentas vitalicias en curso de pago y en las pensiones vitalicias diferidas pagaderas conforme al artículo X de los estatutos.

954a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1960.

1562 (XV). Enmiendas al reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General³⁰ y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³¹,

1. Aprueba el texto que figura en el anexo a la presente resolución como reglamento revisado del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia;

2. Decide que el reglamento revisado entre en vigor el 1° de enero de 1961, en sustitución del reglamento

³⁰ *Ibid.*, tema 64 del programa, documento A/4424.

³¹ *Ibid.*, documentos A/4544 y A/4579.